



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

MODIFICACIÓN DEL ART. 228 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Artículo 1: Modifíquese el art 228 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedara redactado de la siguiente forma: “Art 288 FIRMA: La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital o cualquier otro medio electrónico que, en el futuro, asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

En el caso de los documentos suscriptos mediante firma electrónica, se consideran firmados y deben considerarse instrumentos privados si cumplen con los requisitos determinados en la ley especial. En caso de que la firma sea desconocida, su eficacia probatoria estará condicionada al resto del material probatorio.”

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PAMELA CALLETTI
Diputada Nacional



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este es un proyecto de mi autoría presentado bajo el expediente 6113- D - 2022, en el que se propone la modificación del art. 228 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Ley de Firma Digital (Ley N° 25.506) promulgada en el año 2001, determina los conceptos de firma digital y firma electrónica. En ese sentido, “se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes” (art. 2°).

Por su parte, el concepto de firma electrónica se encuentra previsto por el art. 5° de la mencionada norma: “Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.

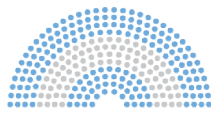
Con la sanción del Código Civil y Comercial -C.C.C.- en el año 2015, se estableció en el art. 288 del C.C.C. que: “La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo”. “En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”
queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”. La redacción y el análisis de citado artículo, originó posturas doctrinarias respecto si el mismo había derogado el art. 5° de la Ley N° 25.506, si el documento electrónico no contiene firma digital, debe considerarse al mismo como un documento privado no firmado conforme al art. 287 del C.C.C.; y si la firma electrónica tiene plena vigencia, autonomía y ámbito de aplicación y permite identificar a su autor, pero la norma citada le otorga una eficacia probatoria condicionada.

Por un lado, las tecnologías que utilizamos diariamente se encuentran signadas por el uso de la firma electrónica, las claves de acceso al cajero automático, o mediante la cual se confirma una operación con tarjeta de crédito o débito, cualquier tipo de pin o password; un nombre al pie de un correo, un membrete en el cuerpo del mensaje, un nombre de usuario utilizado en las redes sociales, simplemente su nombre el nombre de la casilla de correo, la identificación del firmante mediante el iris, la huella digital o la toma de la fotografía o la grabación del rostro con el dispositivo móvil -uso muy común para la apertura de cuentas bancarias a distancia, siendo según la doctrina especializada ejemplos de firmas electrónicas y los últimos cuatro ejemplos firmas electrónicas complejas.

En el marco de un proceso judicial, un documento firmado electrónicamente que ingresa al mismo, lo hace como principio de prueba por escrito –con características indiciarias-, que será robustecida –o no-, por el resto del material probatorio que ingrese al proceso. En ese sentido, si el autor reconoce su firma o se verifica su autenticidad por otros medios complementarios, produce plenos efectos legales como firma, al igual que la firma manuscrita, lo que muestra la importancia del concepto y su uso. Asimismo, existe una necesidad de poner fin a los conflictos académicos. En tal sentido, la terminología utilizada en la norma debería, en consecuencia, interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro, y que asegure autoría e integridad del documento, aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital conocida en la



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”
actualidad. En consecuencia, la modificación del segundo párrafo del art. 288 – C.C.C. y la incorporación del párrafo tercero proporciona una precisión terminológica, la superación al debate doctrinario y una apertura de la norma a nuevas y futuras tecnologías que permitan suscribir los documentos electrónicos, cumpliendo los requisitos de autoría del firmante e integridad del instrumento.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

PAMELA CALLETTI
Diputada Nacional